

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/351/2017.

ACTOR: C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA, DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE ANUNCIOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a seis de julio del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/I/351/2017, promovido por el C. ***** **APODERADO LEGAL DE *******, contra actos de autoridad atribuidos al **PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINSTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA, DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE ANUNCIOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de recibido el día cinco de junio del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional el C. ***** **APODERADO LEGAL DE *******; señalando como actos impugnados los siguientes:
"a).- *La nulidad del acta de notificación de fecha 17 de mayo del presente año y No. de documento y/o crédito 3453, en la cual se me hace mención de una multa por la*

cantidad de \$6,304.00, más gastos de ejecución, con fecha de resolución 12 de mayo del dos mil dieciséis, dicha multa supuestamente impuesta por la Dirección de Anuncios Municipal del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, realizando la diligencia el C. CARLOS GARCÍA ABARCA, notificador de la Secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero.". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/351/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; con fundamento en el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente juicio, dando contestación a la demanda en tiempo y forma los CC. PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y PATRIMONIAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

3.- El día veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las represente; en dicha diligencia de ley se tuvo a las autoridades Departamento de Anuncios, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos e Inspector de Anuncios todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código Procesal Administrativo, así mismo en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes debido a su inasistencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de

autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El C. *****; **APODERADO LEGAL DE *****;** acredita su personalidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda la escritura pública número 3718, de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Titular de la Notaría Pública número 18 del Distrito Notarial de Tabares, con sede en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, que le acredita tal condición. Así mismo, la existencia de los actos impugnados se encuentran plenamente acreditadas en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda las documentales públicas consistentes en el acta de notificación municipal de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, documentales se encuentran agregadas a fojas número 08 a la 15, a las cuales se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora advierte que en caso concreto se actualizan la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, toda vez que del análisis efectuado al acto reclamado por la parte actora, se advierte que las autoridades CC. PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, Y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; señaladas como demandadas, no están en el supuesto del artículo 2 del Código de la Materia, en el sentido de que no son autoridades ordenadoras o ejecutoras del acto impugnado que le atribuye el actor, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.

No corren la misma suerte las autoridades restantes por ello esta Sala Regional procede a estudiar los autos para resolver el presente juicio.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ello porque las demandadas al emitir los actos reclamados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción, violentando con ello los artículos antes invocados.

Por su parte las autoridades demandadas por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se les tuvo por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesas de los hechos planteados en la misma.

Al respecto, los artículos 12, 13, 14, y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación con el 85 fracción de

II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizadas de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;
- II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;
- III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;
- IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales

aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualesquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que la Dirección de Licencias y la Secretaria de Desarrollo, tienen facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, que deberá de contener la autoridad que emite la orden; el lugar donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica donde deba practicarse la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; dichas visitas de verificación se desarrollarán en el lugar señalado y se entregara el original de la misma al visitado o a su representante legal, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para

el desahogo de la visita de verificación; el día y hora señalado para realizar la visita de verificación; los visitados o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar del objeto de la misma, así como mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Finalmente, el Código Fiscal Municipal, establece que toda resolución que dicte la autoridad demandada debe estar debidamente fundado y motivado, y si bien es cierto, que los actos reclamados precisan diversos artículos, esto no es suficiente para tener por fundado y motivado los actos de las autoridades demandadas, en atención a que no especifican los motivos del por qué se llevó a cabo la inspección en el establecimiento comercial de la parte actora.

Con base en lo anterior, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que del estudio realizado al acto impugnado, efectivamente se dictó en contravención de los dispositivos legales del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco, Guerrero, en el sentido de que si bien pueden llevar a cabo visitas de inspección a los establecimientos comerciales para verificar si están en regla sus documentos en relación a su negocio y con respecto a los anuncios del establecimiento comercial, de igual forma deben observar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, como lo prevén el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, en relación el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo señalado en líneas anteriores implica que no basta que las demandadas que afirmen que respetaron tales exigencias, sino que es necesario que efectivamente lo haga; esto es, que notifique al interesado su inicio, haciéndole saber el motivo y fundamento del porque le instauran el procedimiento, que le dé oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, que le permita alegar y, finalmente, que emita una resolución que dirima los temas debatidos.

En base a lo anteriormente expresado, es evidente que el acto impugnado fue emitido por las demandadas en contravención de los artículos 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco, 85 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, porque no se respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen, por ello esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, **DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y NOTIFICADOR DE**

LA DIRECCIÓN DE ANUNCIOS, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO dejen **INSUBSISTENTE** los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas, **DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y**

NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE ANUNCIOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en atención a los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a los CC. PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.